



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO RECURSO DE REPOSICION
Art. 110-319 C.G.P y 242 CPACA

SIGCMA

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	ACUMULADOS 13-001-23-33-000-2017-00364-00 13-001-23-33-000-2017-00356-00 13-001-33-33-001-2016-00216-00 13-001-33-33-006-2017-00297-00
Demandante	WILLIAM MODESTO ARROYO Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO Y OTROS
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

DEL ANTERIOR RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE EL 8 DE NOVIEMBRE DE 2019, CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 244/2019 FECHADO VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE 2019, MEDIANTE EL CUAL SE ACUMULAN LOS PROCESOS DE LA REFERENCIA, VISIBLE A FOLIOS 155 A 159 DEL CUADERNO NUMERO CINCO DEL EXPEDIENTE, SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LOS ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP (ART 110 C.G.P.), HOY MARTES DOCEE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: MIERCOLES TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE 2019,
A LAS 8:00 A.M.


INGRID SOTO MANGONES
Secretario E

VENCE EL TRASLADO: VIERNES QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE 2019,
A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



1
55

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: RECURSO DE REPOSICION DE LA PARTE
DEMANDANTE.....RMCHC.....AUGZ

REMITENTE: ADOLFO ENRIQUE DIAZGRANADOS MEJIA

DESTINATARIO: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

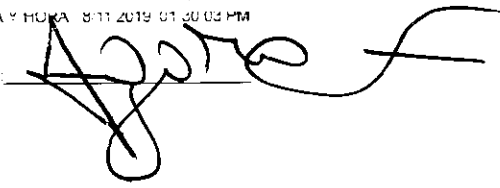
CONSECUTIVO: 20191171922

No. FOLIOS: 5 --- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 8/11/2019 01:30:03 PM

FIRMA:



Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E.S.D.

RAD: 13-001-23-33-000-2017-00364-00 (A)
13-001-23-33-000-2017-00356-00
13-001-33-33-001-2016-00216-00
13-001-33-33-006-2017-00297-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.

DEMANDANTE: WILLIAM MODESTO ARROYO Y OTROS.

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL Y OTROS.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

ADOLFO ENRIQUE DIAZGRANADOS MEJÍA, mayor de edad identificado con la C.C. No. 8.671.498 De barranquilla, abogado titulado en ejercicio portador de la T.P. No. 48-807 del C.S.J., Actuando en Nombre y representación de la parte demandante, respetuosamente y por medio del presente escrito y dentro del termino legal, me permito presentar recurso de reposición del auto No. 244 del veintinueve (29) de octubre de 2019, notificado por correo electrónico el día cinco (6) de noviembre de 2019, el cual ordena que se acumule el proceso con radicado 13-001-23-33-000-2017-00364-00, tramitados en este despacho, con el 13-001-33-33-006-2017-00297-00, cursante en el Juzgado Sexto Administrativo de Cartagena, de acuerdo a los siguientes:

HECHOS.

1. En escrito de contestación de la demanda la Policía Nacional, aduciendo que versan sobre los mismos hechos. solicitó la acumulación del proceso 13-001-33-33-006-2017-00297-00, cursante en el Juzgado Sexto Administrativo de Cartagena con los siguientes procesos:

- ENOLDY SIERRA PEREZ VS NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL Y OTROS, RADICADO 2017-00909 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR MP ARTURO MATSON CARBALLO.

- WILLIAM MODESTO ARROYO VS NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL Y OTROS, RADICADO 2017-00364 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR MP ROBERTO CHAVARRO COLPAS.

- ROGELIO LEGUIA VASQUEZ VS NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL Y OTROS, RADICADO 2017-00356 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR MP ROBERTO CHAVARRO COLPAS.

-MANUEL HERRERA MELENDEZ VS NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL Y OTROS, RADICADO 2016-00216 del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA.

2. En fecha 12 de agosto de 2019, el juzgado sexto ordena remitir el proceso de la referencia al despacho de 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar, para decidir sobre la acumulación.

3. En relación a la misma causa que nos aqueja, a saber el desplazamiento del corregimiento de Bajo grande, en auto de sustanciación de fecha 7 de junio de 2017, publicado en estado electrónico N° 091 de fecha 08/06/2017, correspondiente al proceso de rad 13-001-23-33-000-2016-00917-00, MP Moisés Rodríguez Pérez, el tribunal administrativo de Cartagena, ordena dividir el proceso por grupo familiar, debido a que habían diferentes familias y que la prueba para demostrar respecto a cada uno de los actores el monto de los perjuicios reclamados conlleva la práctica de pruebas particulares que solo le incumben a los interesados concretos, remitir nuevamente al tribunal para que revise una situación por la cual ya había fallado con anterioridad retrasaría el curso normal de estos expedientes, de los que se solicita acumulación.

4. De forma similar, el Tribunal Administrativo de Bolívar teniendo como Magistrado ponente al Dr. Roberto Mario Chavarro Colpas en Auto de 8 de febrero de 2018, publicado en el estado electrónico de 18 de abril de 2018. Radicado 13001333301320150023401. Demandante: Rosa Elena Castro y Otros. Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional y otros, establece la misma separación para un caso similar.

5. la acumulación de estos procesos no se puede dar según lo reglado en el artículo 88 del código general del proceso, el que amplía El artículo 165 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, respecto lo concerniente a la acumulación subjetiva (pluralidad de demandantes).

PETICION.

Respetuosamente señor magistrado, presento recurso de reposición contra del auto No. 244 del veintinueve (29) de octubre de 2019, publicado en estado del cinco (5) de noviembre de 2019, el cual ordena que se acumule el proceso con radicado 13-001-23-33-000-2017-00364-00, tramitados en este despacho, con el 13-001-33-33-006-2017-00297-00, cursante en el Juzgado Sexto Administrativo de Cartagena.

FUNDAMENTO DE DERECHO

El artículo 165 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, respecto de la acumulación de pretensiones señala lo siguiente:

*“En la demanda se podrán acumular pretensiones En la demanda se podrán acumular pretensiones **de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa**, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.*

Así las cosas, se observa que la ley 1437 de 2011 regula únicamente la acumulación objetiva de pretensiones de distintos medios de control, omitiendo lo concerniente a la acumulación subjetiva (pluralidad de demandantes).

Por su parte, el artículo 88 del código general del proceso, prescribe:

ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”.

En el caso concreto no se cumplen los requisitos del artículo 88 del CPG, por lo siguiente:

Si bien es cierto con el presente medio de control se pretende se declare a los demandados responsables del desplazamiento sufrido por los demandantes y se tiene que el mismo se llevó a cabo en el corregimiento de Bajo Grande, municipio de San Jacinto de Bolívar, además teniendo en cuenta que lo que pretenden los demandantes es el reconocimiento y pago de:

1. Perjuicios Morales, la suma equivalente a 100 S.M.L.M.V, para cada uno de los demandantes.

2. Perjuicios Materiales- Lucro cesante, de acuerdo a cada grupo familiar representado por un jefe de cabeza de hogar.

Referente a la última pretensión es claro que las pruebas en cada caso en concreto son diferentes, pues todos los habitantes del corregimiento Bajo Grande no tuvieron el mismo impacto por el hecho se alega se causaron.

Lo anterior indica que las pretensiones no se hallan en relación de dependencia, ni el hecho dañoso en caso cubre los mismos supuestos facticos de ocurrencia.

En consecuencia, se concluye que no es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones, ni demandas, en el marco del medio de control de reparación directa.

En un caso similar al que nos ocupa, donde se reclama los hechos de desplazamiento ocurrido en el corregimiento de las Palmas, Municipio de San Jacinto, donde se determinó en efecto que no existía acumulación de pretensiones, el Tribunal Administrativo de Bolívar¹, indico lo siguiente:

" ... En criterio de esta corporación en el artículo 165 del C.P.A.C.A., no prohíbe, ni excluye la posibilidad de que puedan acumularse pretensiones propias de un mismo medio de control, habida cuenta de que la finalidad y propósito del legislador con dicha disposición legal, fue la de evitar decisiones contradictorias sobre un hecho o asunto común y hacer efectivos los principios de celeridad, economía procesal e igualdad, con la única condición de que se cumplan los requisitos generales previstos en la norma a saber: i) que el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones, ii) que no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. Iii) que no haya operado la caducidad frente algunas de ellas y iv) que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Ahora bien, es de resaltar que el primero de dichos requisitos es especialmente relevante en los asuntos en que se discuten pretensiones de tipo económico, pues en tales casos, y el de la referencia es uno de ellos, el factor cuantía determina si el juez es competente para conocer de todas ellas. En este sentido, resulta imprescindible que en la demanda se precise, con toda claridad, cada pretensión. Pues una vez que los hechos se presentan en escenarios totalmente distintos, los medios probatorios para cada caso en concreto a su vez serán diferentes y el resultado del proceso afectara de manera distinta a cada uno de los interesados. Es por eso estimar que cada víctima lleve un proceso por separado por los demás debido a la ocurrencia y la época de los hechos.

De conformidad con el pronunciamiento del Alto Tribunal, si bien la acumulación de pretensiones en un mismo medio de control no se opone a la finalidad de lo preceptuado en el artículo 165 de la ley 1437 de 2011, dicho mecanismo procesal debe cumplir con los requisitos contemplados en el artículo referido, pues de lo contrario estaríamos frente a una acumulación de pretensiones.

¹ Tribunal Administrativo de Bolívar, Magistrado ponente: Dr. Roberto Mario Chavarro Colpas. Auto de 8 de febrero de 2018, publicado en el estado electrónico de 18 de abril de 2018. Radicado 13001333301320150023401. Demandante: Rosa Elena Castro y Otros. Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional y otros.

Descendiendo en el caso bajo estudio, se encuentra acreditado que la parte actora se encuentra conformada por una pluralidad de personas que pretenden mediante el ejercicio de la reparación directa, la presunta indemnización como consecuencia de la muerte selectiva de sus familiares la cual posee contenido jurídico y económico de diverso alcance para cada uno de los actores, por lo que al momento de proferir decisión de fondo se requiere hacer un estudio detallado y separado de cada uno de ellos, no cumpliéndose entre si una relación de dependencia evidenciándose por tanto la imposibilidad de acumular pretensiones en el presente medio de control.

Si se revisan las pretensiones de la demanda, que como se dijo de forma concreta se dividen en perjuicios morales y materiales (lucro cesante), siendo determinante para efecto de establecer la competencia de este último, encontramos que los expedientes que se pretenden acumular tienen diferentes cuantías, por lo que es competente el Tribunal de Bolívar, para conocer de aquellos, situación que no concuerda con la demanda de la referencia.

Sumando, como ya se había dicho, que la prueba para demostrar respecto a cada uno de los actores el monto de los perjuicios reclamados conlleva la práctica de pruebas particulares que solo le incumben a los interesados concretos, que no hay comunidad de pruebas en ellas respecto de los demás demandantes y su valoración respecto de cada uno de los actores será individual y particular.

Del señor Juez, Atentamente.


ADOLFO DIAZGRANADOS MEJIA.
C.C. No. 8.671.498 de Barranquilla.
T.P. No. 48-807 del C.S.J.